**Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones**

►**B**

# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 21 de diciembre de 1992**

**relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueitis infecciosa bovina para los bovinos destinados a ►M1 Estados miembros o regiones de Estados miembros indemnes de la enfermedad ◄**

(93/42/CEE)

(DO L 16 de 25.1.1993, p. 50)

Modificada por:

| | | Diario Oficial | | |
|---|---|---|---|---|
| | | nº | página | fecha |
| ►**M1** | Decisión 94/962/CE de la Comisión de 28 de diciembre de 1994 | L 371 | 27 | 31.12.1994 |

▼B

# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 21 de diciembre de 1992**

**relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueitis infecciosa bovina para los bovinos destinados a ►M1 Estados miembros o regiones de Estados miembros indemnes de la enfermedad ◄**

(93/42/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE ([2]), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, Dinamarca estima que su territorio se halla libre de la rinotraqueitis infecciosa bovina y ha presentado a la Comisión los justificantes correspondientes, tal y como está previsto en el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que, en 1984, Dinamarca instauró un programa de erradicación de la rinotraqueitis infecciosa bovina;

Considerando que gracias a este programa se ha conseguido erradicar dicha enfermedad de Dinamarca;

Considerando que las autoridades de Dinamarca aplican a los traslados de bovinos en el territorio nacional normas al menos equivalentes a las dispuestas en la presente Decisión;

Considerando que conviene proponer algunas garantías suplementarias a fin de afianzar los progresos efectuados en Dinamarca;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permamente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los traslados a ►M1 Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo ◄ de bovinos de reproducción y de producción procedentes de otros Estados miembros estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1) de acuerdo con la información oficial no habrá sido registrado ningún indicio clínico o patológico de rinotraqueitis infecciosa bovina (IBR) en el rebaño de origen en los doce últimos meses;
2) los bovinos deberán haber sido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante treinta días antes del traslado;
3) los bovinos deberán haber sido sometidos a una prueba serológica, efectuada con sueros tomados al menos veintiun días antes del inicio del período de aislamiento, cuyos resultados serán negativos; todos los animales aislados deberán haber presentado también resultados negativos en esta prueba;
4) los bovinos no habrán sido vacunados contra la IBR.

*Artículo 2*

Los bovinos destinados al sacrificio en ►M1 Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo ◄ procedentes de otros Estados

([1]) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1988/64.
([2]) DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

▼B

miembros o regiones, deberán ser transportados directamente al matadero de destino.

*Artículo 3*

El certificado sanitario a que se refiere el Anexo F de la Directiva 64/432/CEE deberá completarse con la mención siguiente, en el caso de los bovinos en ►M1 Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo ◄:

« Bovinos conformes a las disposiciones de la Decisión 93/42/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre 1992, relativa a la rinotraqueitis infecciosa bovina para los bovinos destinados a ►M1 Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo ◄».

▼M1

*Artículo 3* bis

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Estados miembros de destino o las regiones de destino no podrán exigir garantías suplementarias a los Estados miembros o regiones enumerados en el Anexo.

▼B

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M1**

*ANEXO*

| Estado miembro | Región |
|---|---|
| Dinamarca | Todas las regiones |
| Finlandia | Todas las regiones |